



Ibagué, Julio Diécisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00328-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco Popular S.A.
Demandado : Jairo Andrés Arango Orjuela

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Banco Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial contra Jairo Andrés Arango Orjuela, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada denunciadas en el acápite de notificaciones. Pues, si bien aportó pantallazos de un software y de la información aportada por la entidad financiera, estos no logran demostrar la asociación de las direcciones electrónicas con la parte pasiva.

Es decir, la evidencia arrimada no provee certeza al despacho de que el demandado haya utilizado los correos indicados. En ese orden de ideas deberá allegar las evidencias en la forma exigida en la normatividad antes aludida. (*numeral 11 del artículo 82, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*)

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Antonio Núñez Ortíz como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.